

Hermosillo, Sonora; a 26 de Marzo de 2007

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora**, conforme a la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

Nuestra historia registra la construcción sistemática y coherente del centralismo mexicano; durante las últimas décadas, una serie de factores han originado este proceso; sin embargo la tendencia es ir desplazando esta práctica por un sistema más federalizado, con mayor ingerencia de los estados y con una firme visión municipalista, esto gracias a que existe una nueva tendencia ciudadana a exigir más resultados a sus gobernantes siendo esta última la esfera de gobierno más solicitada, por lo que se vuelve una tarea inaplazable.

El desarrollo de la economía se impulsó a partir del estado federal, éste concentró el capital y las actividades económicas debilitando a los poderes locales, y reforzó al poder central, en nuestro país las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a la federación se entienden reservadas a los estados, los que cedieron parte de las mismas, al momento de establecer el pacto federal, conservando el resto de sus facultades.

Dentro de las fuerzas que fueron adormeciendo en el centralismo se encuentra el municipio, una célula social, política y económica en estos tiempos de las más afectadas, ya que éste mantiene un contacto directo con la ciudadanía demandante de los servicios públicos consagrados en el artículo 115 Constitucional; y normalmente mayor que las autoridades estatales y federales.

Actualmente, se ha expresado la voluntad política de abandonar los modelos centralistas que se pudiesen haber configurado en las distintas esferas de gobierno (federal y estatal), y así fincar las bases reales del desarrollo integral para el fortalecimiento de la instancia municipal, sin dejar fuera la estatal, para de esa manera,

fungir como protagonistas o por lo menos participar más activamente dentro de la vida económica, social y política.

La distribución del poder en un país como México es condición para acceder a una más amplia y nutrida vida pública. En las entidades federativas han surgido y se vienen desarrollando movimientos que reclaman mayor participación política, fiscal y financiera, en favor de los gobiernos locales, que reclaman el respeto a la autonomía de las entidades federativas y solicitan que los esquemas de la administración central sean revisados, para conseguir una más justa correlación de fuerzas y una mejor distribución de los beneficios, por lo que nuestro estado de Sonora, no puede ser la excepción.

Para acceder a la transición política de país, los estados y sus municipios deben avanzar hacia nuevos esquemas, que se traduzcan en el ejercicio pleno de la soberanía estatal y de la libertad de los municipios; que fortalezcan las facultades de cada gobierno local y nutran la confianza de la comunidad hacia sus autoridades; que se sustenten en una distribución de recursos, responsabilidades, atribuciones, transparencia en la entrega y aplicación y capacidad real de decisión.

El actual esquema de distribución de participaciones, resulta ser poco equitativo dado que su aplicación favorece principalmente a los municipios con mayor grado de desarrollo dejando en desventaja a otros que por su situación demográfica no pueden competir en las mismas circunstancias y por ello parte de su población emigra a otros lugares del estado o del país. Por lo tanto, se ven afectados los municipios con menor grado de población y desarrollo al recibir menores participaciones, entonces resulta necesario impulsar aquellos con mayor grado de marginalidad, asimismo, se requiere de mayores recursos y facultades de las haciendas municipales en cuanto a cobros de contribuciones.

Ésta iniciativa de Ley establece claramente que uno de los requerimientos que la sociedad exige a los gobiernos es la transparencia. La mecánica actual con la que se lleva a cabo la difusión, los montos y cálculo es insuficiente, por lo cual se deben proponer nuevos esquemas para la publicación del calendario de entrega, los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de participaciones que le correspondan a cada municipio, partiendo de las participaciones que el estado reciba para entregar.

Por ahora, por más que se realice un esfuerzo recaudatorio, las fuentes tributarias disponibles son de bajo potencial; los gobiernos municipales dependen en promedio en un 67 por ciento de los recursos provenientes del gobierno federal: Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondos de Aportaciones. Las posibilidades de desarrollo regional son frágiles en tanto no se fortalezca la capacidad de recaudación del estado y los municipios en función del otorgamiento de incentivos consistente en mayores participaciones a los que se esfuerzan en incrementar la recaudación de sus ingresos propios.

En la Constitución de 1917, en el artículo 115, se establecen como características del municipio libre ser base de la división territorial, contar con personalidad jurídica,

autonomía política, elección directa de los ayuntamientos, libre administración de su hacienda y suficiencia económica. Al igual que para la legislación estatal, las atribuciones hacendarías de los municipios también tienen un reconocimiento constitucional en el artículo 31.

Con el objeto de refrendar el federalismo y la libertad municipal, en 1983 se aprobaron varios cambios al artículo 115 constitucional que establecieron la hacienda municipal, al definir un mínimo de competencias tributarias, no obstante esta reforma y otras que se han venido dando a lo largo de los años hasta la fecha, y a pesar de que el municipio es la expresión básica de la distribución regional del poder, en la práctica continúa siendo una organización desprovista de competencias y capacidades suficientes para dar respuesta a las demandas de los ciudadanos en la prestación de los servicios públicos, por lo que se requiere continuar avanzando en el fortalecimiento de ese nivel de gobierno.

Asimismo, la participación activa de la población en la toma de decisiones que atañen a la comunidad constituye una experiencia que necesariamente deberá considerarse y recogerse en la construcción de una sociedad más democrática, con lo cual se establecen mejores vínculos entre la sociedad y gobierno y entre los gobiernos en sí.

El compromiso con la renovación del federalismo también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población, pues la base del sistema federal está en el municipio y no en el estado.

Al ser la política macroeconómica responsabilidad exclusiva del gobierno central, es prácticamente nula la posibilidad de las entidades federativas para participar en la definición de la política económica nacional, lo que, aunado a una excesiva concentración de competencias y funciones, ha propiciado que en la política de desarrollo regional elaborada por el gobierno federal, los estados y los municipios sólo sean receptores de recursos en su espacio territorial o simples espectadores de decisiones centralizadas, y esto abarca desde la construcción de infraestructura hasta los incentivos fiscales e incluso las políticas de desarrollo de los estados.

Asimismo, el hecho de que aproximadamente 80 por ciento de los ingresos estatales provengan de las participaciones y aportaciones federales, y apenas un 11 por ciento sean de ingresos propios, provenientes de la recaudación de sus impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos, refleja la fragilidad fiscal del estado y sus municipios para hacer frente a cualquier contingencia, por lo que resulta difícil impulsar con recursos propios el desarrollo regional y municipal.

El nuevo esquema que se propone en esta legislación implica que la asignación de los recursos públicos esté en función de una redefinición completa de responsabilidades, potestades, facultades, funciones y recursos de cada orden de gobierno, y bajar la alta dependencia del gobierno federal, a través de acuerdos que permitan el manejo de más impuestos e incentivos de competencia federal.

Esta nueva legislación tiene como objetivo establecer un Sistema de Coordinación Fiscal Estatal para coordinarse con sus municipios; fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambas autoridades fiscales, establecer los montos, bases, plazos,

vigilancia y transparencia en el cálculo y liquidación de las participaciones; así como toda la normatividad requerida para su distribución, derivadas de gravámenes federales y estatales que correspondan a los municipios del estado.

Asimismo, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y definir su organización, funcionamiento y facultades, a fin de establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la federación; con esta legislación, se pretende que los municipios sean actores activos y participen con voz y voto conformando así un frente común en beneficio de los intereses del estado y sus municipios.

La Ley Federal de Coordinación Fiscal permite la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante la celebración de un convenio entre la entidad federativa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal a nivel estado nos permitirá coordinar las relaciones de la entidad federativa y los municipios.

Por todo lo anteriormente expuesto, para fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, que permitirá a las autoridades de los ayuntamientos contar con mayores recursos para el desarrollo de su comunidad, la presente iniciativa de ley incorpora nuevos conceptos y esquemas de distribución de participaciones, siendo los siguientes:

Se incorpora el Impuesto Estatal sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, participando a los municipios un porcentaje, siempre y cuando se genere este impuesto en su jurisdicción.

Incluye un porcentaje mayor por concepto de los derechos federales, por el otorgamiento de las concesiones por el uso o goce de la Zona Federal Marítima Terrestre.

Se prevé que de llegar a recibir el estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, se participará a los municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad.

Se incrementa el porcentaje de participación a los municipios, de las cantidades entregadas al estado de parte de la federación.

Otorgar a todos los municipios como mínimo la misma cantidad de ingresos por concepto de participaciones en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Incrementar los ingresos de los municipios que a la fecha registran mayor grado de marginalidad.

Estimular a los municipios que realizan mayores esfuerzos en materia de la recaudación de sus propias contribuciones.

Para cumplir lo antes expuesto, la fórmula se integra por cuatro factores de distribución: el primero de ellos concebido como de participación, con distribución determinada en proporción directa al número de habitantes de cada municipio.

El segundo para seguir fomentando el desarrollo municipal, distribuido en relación al incremento en materia de la recaudación de sus propias contribuciones, debido a la realización de mayores esfuerzos.

El tercero, por el número de localidades.

Un cuarto y de suma importancia al estrato de marginalidad municipal;

Por todo lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

## **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE SONORA**

### **CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO**

**Artículo 1.-** Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora con sus municipios, regulado por ésta Ley, y tiene por objeto:

I.- Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Sonora con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambas autoridades fiscales;

II.- Establecer los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales que correspondan a los municipios del estado, así como su distribución y vigilancia en el cálculo y liquidación;

III.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y definir su organización, funcionamiento y facultades; y

IV.- Establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios para la

revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la federación.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- "Congreso": El Congreso del Estado de Sonora;

II.- "Estado": El Estado Libre y Soberano de Sonora;

III.- "Ley": Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sonora;

IV.- "Ley de Coordinación Fiscal": Ley de Coordinación Fiscal de la Federación;

V.- "Fondo General de Participaciones", el establecido en el Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal;

VI.- "Fondo de Fomento Municipal", el establecido en la fracción III incisos a) y b) del Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal;

VII.- "Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", el Impuesto Federal contenido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o aquella Legislación que la sustituya o reforme;

VIII.- "Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos", el Impuesto Federal Contenido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, o aquella Legislación Estatal o Federal que la sustituya o reforme;

IX.- "Incentivos", los ingresos que reciben los estados y municipios por concepto de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los porcentajes y formas que se señala en la Ley de Coordinación Fiscal.

X.- "Municipio o municipios", el o los municipios que se encuentran dentro del territorio del estado.

XI.- "Participaciones", la proporción de los ingresos federales aplicables que reciben los estados y los municipios por su adhesión al Pacto Federal y al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, calculada de la manera establecida en la Ley de Coordinación Fiscal;

XII.- "Participaciones Estatales", las asignaciones que se otorgan a los municipios, derivadas de la recaudación de los impuestos estatales.

XIII.- "Secretaría", la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado; y

## **CAPÍTULO II DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 3.-** Los montos que correspondan a los municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, y su determinación y aprobación quedará a cargo del Congreso.

Los municipios participarán en el total de los impuestos federales a que tengan derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en otros ingresos que señale expresamente esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

## **CAPÍTULO III DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 4.-** El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con los recursos que perciba el estado procedentes del Fondo General de Participaciones, de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, así mismo del Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, por los ingresos estatales derivados del Impuesto Estatal sobre Remuneraciones al trabajo personal.

**Artículo 5.-** De la recaudación que le corresponda al estado, incluyendo sus incrementos, en cada ejercicio fiscal, por concepto de participaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos estatales derivados del Impuesto Estatal sobre Remuneraciones al trabajo personal, los municipios recibirán como mínimo:

I.- El 22% del total de las percepciones que obtenga el estado, correspondientes al Fondo General de Participaciones.

II.- El 100% de lo que reciba el Estado del Fondo de Fomento Municipal en forma directa.

III.- El 22% del importe que perciba en forma directa por concepto de Participaciones del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV.- El 22% del importe que perciba por concepto de Participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

V.- El 22% del importe que perciba en forma directa por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

VI.- El 30% del importe que perciba por concepto del Impuesto Estatal sobre Remuneraciones al trabajo personal.

VII.- El 90% de los ingresos que perciba por concepto de derechos federales, por el otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la Zona Federal Marítima Terrestre.

VIII.- De llegar a recibir el estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, a través de la Secretaría, se participará a los municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad.

En el conjunto de participaciones a los municipios no se incluirán aquellas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 6.-** El importe que se forme con los porcentajes señalados se distribuirá entre los municipios en forma directa, de acuerdo a las cantidades que resulten de aplicar a su total los coeficientes que para cada municipio se determine.

**Artículo 7.-** El factor que a cada municipio corresponda en el Fondo Municipal de Participaciones, se determinará conforme a las siguientes bases:

I.- De los ingresos federales.

Se aplicarán los siguientes criterios y parámetros:

1). Se garantizarán a los municipios los mismos recursos que recibieron el año inmediato anterior.

2). De las cantidades que el estado reciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán entre los municipios un mínimo del 22% del mismo, tomando los siguientes parámetros:

a).- 40% en proporción directa de los habitantes de cada municipio en relación al total estatal. El número de habitantes de cada municipio se tomará de la última información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- 40% en función a la recaudación efectiva de los ingresos de cada municipio en materia de impuesto predial y los derechos de agua potable, de la suma de todos ellos.

c).- 5% por número de localidades; se determinará el porcentaje que representa el número de comunidades de cada municipio, de la suma de todas ellas en el estado, en función de la totalidad de ellos.

d).- 15% en proporción al índice de marginalidad según la información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, correspondiendo a cada municipio un porcentaje del grado de marginación total del estado.

II.- De los impuestos estatales.

El porcentaje descrito en el Artículo 5º, fracción VI, que se generen en cada jurisdicción.

Los factores de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán, modificarán y aprobarán anualmente por el Congreso del Estado. En tanto dichos factores no se actualicen, el Congreso del Estado autorizará se sigan aplicando las que correspondan al año inmediato anterior, a cada municipio.

**Artículo 8.-** Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán conforme a lo siguiente:

- I. El 35% en proporción directa de los habitantes de cada municipio en relación al total estatal. El número de habitantes de cada municipio se tomará de la última información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- II. El 35% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada municipio en su impuesto predial y los derechos de agua potable y drenaje, en el ejercicio fiscal anterior.
- III. El 30% en proporción al índice de marginalidad según la información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, correspondiendo a cada municipio un porcentaje del grado de marginación total del estado.

Para efectos de esta fracción los municipios que tengan constituidos organismos descentralizados prestadores del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, reportarán por sí o a través de dichos organismos, la recaudación de los derechos o precios públicos de agua potable y drenaje.

**Artículo 9.-** Los municipios, cuando así corresponda, además de las participaciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley, recibirán directamente de la federación las referidas en el Artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 10.-** De las cantidades que el estado perciba por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre: cerveza; bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios participarán y les corresponderá el 22% y se distribuirá en los mismos porcentajes establecidos para la distribución del Fondo General de Participaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, fracción I, numeral 2 de esta Ley.

**Artículo 11.-** De las cantidades que el estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, corresponderá a los municipios el 22% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

**Artículo 12.-** De las cantidades que el estado recaude por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los municipios el 22% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

**Artículo 13.-** El estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los municipios las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el estado las reciba.

El retraso en la entrega a los municipios de cualquiera de sus participaciones o incentivos dará lugar al pago de intereses por parte del estado, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para el pago a plazos con mora de las contribuciones federales.

**Artículo 14.-** Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas que correspondan a los municipios se calcularán de la siguiente manera:

I. Se constituirá un fondo de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.

II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada municipio donde se lleven a cabo los actos que dan origen a la causación de este impuesto.

III. Los montos percibidos por los municipios que deriven de las participaciones por concepto del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, se asignarán totalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivo.

**Artículo 15.-** Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, mismas que deberán ser cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de afectaciones para fines específicos, retenciones o reducción alguna, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización de su ayuntamiento y del Congreso. Y además deberán ser inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones o Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de

registro establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes en participaciones y de las obligaciones de cualquier naturaleza previo acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal, u otros ordenamientos de la materia aplicables.

**Artículo 16.-** Las fórmulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en el artículo 11 de esta Ley, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

#### **CAPÍTULO IV DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 17.-** El estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de mayor circulación estatal, los días quince de junio y quince de diciembre de cada año, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las participaciones federales y estatales otorgadas a los municipios, de conformidad con lo establecido en el Inciso c) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Asimismo, deberá publicar trimestralmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el importe de las participaciones entregadas a los municipios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 18.-** El estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar anualmente, mediante decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los factores de participaciones que resulten a partir de la aplicación de las variables establecidas en los artículos 7° fracción I, numeral 2, 8°, 10°, 11°, y 12° de la presente Ley, para cada uno de los municipios. En tanto dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

**Artículo 19.-** El estado, por conducto de la Secretaría, deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de febrero, el calendario de entrega, los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de participaciones que le corresponde a cada municipio.

**Artículo 20.-** En los términos del Artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, cada cuatro meses el estado, por conducto de la Secretaría, realizará el ajuste de las participaciones correspondientes a los municipios. Las diferencias que en su caso resulten, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

Asimismo, realizará un ajuste definitivo a las cantidades que se hayan distribuido

provisionalmente, respecto del ejercicio inmediato anterior, una vez que la Secretaría conozca del ajuste definitivo de las participaciones, realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el cuarto párrafo del citado artículo de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 21.-** El estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de febrero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones, así como un informe sobre las que le hubiesen correspondido en el año inmediato anterior y su comportamiento en relación con lo estimado para dicho año.

**Artículo 22.-** El Congreso, por conducto de sus integrantes podrá requerir al ejecutivo del estado o dependencias relacionadas, le sean proporcionadas copias de la documentación oficial relativa a los montos, bases, cálculos y plazos para la distribución de participaciones y fondos federales, así como estatales entregados a los municipios y toda clase de documentación relativa a este efecto.

## **CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO**

**Artículo 23.-** El estado, por conducto de la Secretaría y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I.- Registro de contribuyentes;
- II.- Recaudación;
- III.- Administración; y
- IV.- Fiscalización.
- V.- Cualquier otro cuando así se pacte.

**Artículo 24.-** En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán las materias de que se trate, las facultades que se ejercerán, las limitaciones de las mismas, las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Se fijarán además, las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

Cuando los convenios que se celebren, rebasen la gestión administrativa estatal, se requerirá de la autorización del Congreso del Estado; tratándose de los ayuntamientos, éstos deberán acordar la celebración de dichos convenios, con las dos terceras partes

de los integrantes del ayuntamiento.

**Artículo 25.-** Los convenios de colaboración entre estado y municipio se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezcan, o en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 26.-** El estado o el municipio al decidir dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este Capítulo, deberán publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 27.-** El estado, por conducto de la Secretaría y el municipio, a través de la Tesorería Municipal, tendrán la facultad de establecer los criterios generales de interpretación de las reglas de colaboración que señalen los convenios que se celebren en los términos de este capítulo.

**Artículo 28.-** La recaudación de ingresos estatales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría o por las oficinas autorizadas por los municipios, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando el municipio recaude ingresos estatales, los concentrará directamente ante la Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación.

**Artículo 29.-** Cuando algún municipio o el estado contravengan lo dispuesto en algún convenio de colaboración administrativa, previa opinión de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, serán prevenidos para que en un plazo que no exceda de treinta días naturales, adopten las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubieran incurrido, de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trate. La Secretaría hará la declaratoria de terminación correspondiente, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN**

**Artículo 30.-** El ejecutivo del estado por conducto del titular de la Secretaría, y los municipios por conducto de sus tesorerías, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado a través de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales.

**Artículo 31.-** La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, será integrada por el Secretario de Hacienda y los titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado. Dicha reunión será presidida por el Secretario de Hacienda, el cual podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, asimismo, en el caso de los titulares de las tesorerías por las personas que al efecto designen.

**Artículo 32.-** La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales deberá sesionar cuando menos dos veces al año, en el municipio que se elija por sus integrantes.

Ésta será convocada por el Secretario de Hacienda del estado o por la mayoría de los municipios que la conforman.

**Artículo 33.-** La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se establece como instancia de coordinación de los municipios del estado entre sí y con el Gobierno del Estado, para la adopción de los sistemas relativos a la administración fiscal.

**Artículo 34.-** Serán facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

I.- Aprobar y modificar su reglamento;

II.- Establecer en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el estado y los municipios, para el sostenimiento de la propia reunión, mismas que se incluirán en los presupuestos de egresos correspondientes;

III.- Proponer al ejecutivo del estado por conducto del Secretario de Hacienda y al ayuntamiento de los municipios por conducto de los titulares de las tesorerías, las medidas que estimen convenientes para actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado;

IV.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Vigilar la integración de los Fondos y su distribución entre los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

VI.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y proveerá la capacitación de técnicos y funcionarios fiscales tanto del estado como de los municipios ya sea con recursos propios o externos;

VII.- Proponer soluciones a las controversias entre estado y municipio o entre los municipios entre sí, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el reglamento, siempre y cuando las partes en conflicto así lo soliciten;

VIII.- Las demás que determine la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, de conformidad con las leyes aplicables.

**CAPÍTULO VII  
DE LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN  
AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL**

**Artículo 35.-** Cuando el estado o algún municipio contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido del Convenio de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante el Congreso a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Congreso del Estado de Sonora  
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática  
LVIII Legislatura**

**DIP. REYNALDO MILLAN COTA**

**DIP. PETRA SANTOS ORTIZ**

**DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**